



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinticinco

RADICADO:	05001 33 33 036 2025 00382 00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA MARCELA ARISTIZABAL ARCILA C.C. 1020394351
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	DERECHO DE LOCOMOCION Y OTRO – “decisiones y omisiones relacionadas con los cierres viales, la ausencia de planes de mitigación, el manejo de tránsito y la planeación urbana en el sector Calasanz calle 54 a la calle 54ª y de la calle 54ª a la vía al mar.– Calasania del Sol.”
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1123

1. La acción de tutela es un medio por el cual se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad; dicha protección, consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y lo más importante es que el fallo proferido es de inmediato cumplimiento.

2. De otro lado, se observa, que la parte accionante refiere un acápite de medida provisional así:

“(…) ...
SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO DE MEDIDA PROVISIONAL:

De manera comedida y respetuosa y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la orden para atención INMEDIATA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y LOS DEMAS ACCIONADOS se deriven, tal como lo ha precisado por la CORTE CONSTITUCIONAL en el Auto 258/13 que procede el decreto de medidas provisionales (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

*Esta solicitud se formula también con el propósito de dejar constancia expresa ante el Despacho Judicial de la inminencia de una posible tragedia derivada de la actual situación de movilidad en el sector. La vía afectada presenta una **pendiente prolongada** y un alto flujo vehicular en horas pico, incluyendo **volquetas cargadas, camiones de basura, vehículos que transportan maquinaria pesada y buses escolares con niños**, lo cual **incrementa exponencialmente el riesgo de accidentes graves** ante la falta de medidas de control y regulación del tránsito.*

*La ausencia de acompañamiento técnico y operativo por parte de la Secretaría de Movilidad y de los demás entes accionados genera un **riesgo real, concreto y previsible** para la vida e integridad de los habitantes y de mi persona además de los transeúntes, máxime cuando el tráfico se realiza por vías que no tienen la capacidad estructural ni la señalización adecuada para soportar dicha carga vehicular.*

*En consecuencia, se solicita la adopción **inmediata de medidas provisionales de atención y control vial**, a fin de **prevenir una tragedia anunciada** y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad, la movilidad y la integridad personal.*

(…)”

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior, se podrá efectuar a petición de parte o de oficio.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

“(...) A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa. (...)”

En el caso concreto, el Despacho no accederá al decreto de la medida de *suspensión provisional de atención y control vial*, solicitada, teniendo en cuenta las siguientes razones: i) Que tal pedimento constituye el objeto mismo de la tutela, ii) En el acápite de medida no se argumenta ni acredita suficientemente la *"necesidad y urgencia"* de decretarla, y, iii) Que el término para decidir de fondo la presente acción es perentorio (10 días hábiles), por lo cual, la decisión de procedencia o no de la medida judicial de protección, se difiere para la sentencia que finiquite esta instancia.

En conclusión, no se vislumbra las razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, adicionalmente, el Despacho no ha tenido la oportunidad de analizar con respecto a la contestación, pruebas y normas en que debe fundarse, pues esto requiere un estudio de fondo, en caso de que el amparo resulte ser procedente.

3. Como quiera que en el hecho 9 de la demanda, la accionante manifiesta que...

¹ Corte Constitucional Auto 049 de 1995 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

*“9. En el sector existen **más de 25 unidades residenciales**, incluyendo Calasanz Azul (504 aptos), Colinas de Calasanz (750), Faro Verde (354), Fiorenza (384), El Rosal (397), Monteparaíso (304), Reserva Serrat (con tres etapas y más de 700 aptos), y Calazanía del Sol 358, entre otros muchos más conjuntos residenciales. Se estima un total de **7.000 a 8.000 viviendas**, equivalente a **20.000 personas afectadas**.”*

Se ordenará la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todas las unidades residenciales y/o 20.000 personas afectadas indicadas por la accionante. En el mismo sentido se ordenará lo pertinente a las entidades públicas accionadas y/o vinculadas.

Por secretaría se ordena publicar en la página web: www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculadas de manera inmediata y por el medio más expedito.

4. En atención a que se trata de una situación que al parecer afecta 25 unidades residenciales equivalente a 20.000 personas, **se exhortará a las entidades accionadas** para que informen si en su despacho se han presentado tutelas contra los acá accionados por los mismos hechos y pretensiones de la acá presentada a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**), Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho (adicionado en ese aspecto por el Decreto 1834 de 2015)².

5. Ahora bien, conforme a la solicitud de la accionante, considera este despacho prudente ordenar vincular por pasiva al **Concejo Distrital de Medellín**, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Por secretaría procédase con lo pertinente y lograr la efectiva notificación.

6. En consideración a que la Acción de Tutela, presentada por LAURA MARCELA ARISTIZABAL ARCILA, en nombre propio, contra:

1. Alcaldía de Medellín
2. Secretaría de Movilidad de Medellín
3. Secretaría de Planeación de Medellín
4. Metro de Medellín S.A.
5. Empresas Públicas de Medellín – EPM

² **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Resaltado del juzgado)

6. Consorcio Constructor U.T. Metro 80 Medellín
7. Consorcio Interventor LRT 80
8. Superintendencia de Transporte
9. Personería de Medellín
10. Contraloría General de Medellín
11. Procuraduría General de la Nación
12. Constructora Arquitectura y Concreto
13. Constructora Ménsula S.A.
14. Constructora Monserrate S.A.S., por lo pronto, reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000³, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, que presenta **LAURA MARCELA ARISTIZABAL ARCILA**, en nombre propio, contra:

1. Alcaldía de Medellín
2. Secretaría de Movilidad de Medellín
3. Secretaría de Planeación de Medellín
4. Metro de Medellín S.A.
5. Empresas Públicas de Medellín – EPM
6. Consorcio Constructor U.T. Metro 80 Medellín
7. Consorcio Interventor LRT 80
8. Superintendencia de Transporte
9. Personería de Medellín
10. Contraloría General de Medellín
11. Procuraduría General de la Nación
12. Constructora Arquitectura y Concreto
13. Constructora Ménsula S.A.
14. Constructora Monserrate S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política y la Ley.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva al **Concejo Distrital de Medellín**, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ⁴ este auto a la parte **demandante** y al representante legal de las entidades **accionadas y a los vinculados**, lo cual se hará por el medio más expedito, para que, en el término de DOS (02) DÍAS, ejerzan su derecho de defensa si lo consideran pertinente.

De lo anterior se aportará copia donde consten los antecedentes relacionados

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

⁴ En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarreará sanciones legales.

CUARTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente **el Despacho ordena practicar las siguientes PRUEBAS:**

1. DOCUMENTAL: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la parte accionante y anexos al libelo demandatorio.

QUINTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada, y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia. Por secretaría procédase con lo que sea pertinente.

En cumplimiento del Principio de Contradicción, PONER a disposición de las partes o de los terceros con interés, todas las pruebas recibidas en virtud de lo dispuesto en el presente auto, para que se pronuncien sobre las mismas en un término de UN (1) DÍA calendario a partir de su recepción.

SEXTO: Dado que en el acápite de notificaciones el accionante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón.

SÉPTIMO: **Se INFORMA a las partes que para efectos de presentar las respuestas, informes, los recursos, Etc., lo podrán hacer UNICAMENTE a través del email del juzgado,** esto es, adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.**

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE⁵** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del C G del P. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para lo de su pertinencia.

NOVENO: Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público,** ello mediante envío a los correos

⁵ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.1.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DÉCIMO: No decretar la medida provisional solicitada.

UNDÉCIMO: Se **ORDENA** a las **entidades públicas acá accionadas y/o vinculadas** que publiquen en su página web el presente auto admisorio, la demanda y sus anexos a fin de informar a todos los habitantes del “sector existen **más de 25 unidades residenciales**, incluyendo Calasanz Azul (504 aptos), Colinas de Calasanz (750), Faro Verde (354), Fiorenza (384), El Rosal (397), Monteparaíso (304), Reserva Serrat (con tres etapas y más de 700 aptos), y Calazanía del Sol 358, entre otros muchos más conjuntos residenciales Se estima un total de **7.000 a 8.000 viviendas**, equivalente a **20.000 personas afectadas.**”, de la presente acción.

DUODÉCIMO: **ORDENAR** la publicación de un aviso en la secretaría y página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a la accionada y las vinculadas, así como a todos los habitantes del “sector existen **más de 25 unidades residenciales**, incluyendo Calasanz Azul (504 aptos), Colinas de Calasanz (750), Faro Verde (354), Fiorenza (384), El Rosal (397), Monteparaíso (304), Reserva Serrat (con tres etapas y más de 700 aptos), y Calazanía del Sol 358, entre otros muchos más conjuntos residenciales Se estima un total de **7.000 a 8.000 viviendas**, equivalente a **20.000 personas afectadas.**”, otorgándoles el término máximo de un (1) día para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

DECIMOTERCERO: **ORDENAR** por secretaría, para que publique en la página web, www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior, puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito.

DECIMOCUARTO: **EXHORTAR** a las **entidades accionadas y vinculadas**, para que indiquen expresamente, en el **informe** de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el despacho previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Lo anterior a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**).

⁶ Artículo 9. (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

DECIMOQUINTO: Se INFORMA a las partes que **el acceso al expediente digital** es a través del aplicativo **SAMAI:** <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>, simplemente **digitando los 23 dígitos del radicado** del proceso en el enlace **“Consulta procesos” y/o en el siguiente enlace:**

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=050013333036202500382000500133

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d8375042ca1899b901d0d8ccdf8b6d0e5d56ec8fc07e37c660b5eff5c7d5e**

Documento generado en 23/10/2025 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>